

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 080-2019

RECORRENTE: GHLP GROUP, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 1 de 23 de mayo de 2019, por la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2019-0-07-11-15-CM-037320, emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°162-2019-Pleno/TACP de 4 de septiembre de 2019. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo 136, crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 207 y 210, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, publicó el 14 de mayo de 2019, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para la celebración del procedimiento de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-0-07-11-15-CM-037320, para el *"Suministro e instalación de 36 puertas metálicas lisas de seguridad más acabado de pintura, para el Colegio Guillermo Endara Galimany"*, con precio de referencia de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.29,853.00).



Conforme al registro electrónico del acto público en mención, el 23 de mayo de 2019 se llevó a cabo la recepción de ofertas, en horario de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. y seguidamente, a las 11:01 a.m. de ese mismo día, se dio la apertura de propuestas, a la cual concurrieron las siguientes empresas:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
155678229-2-2019-07	ECO ARQUITECTURA, S.A.	23-05-2019 12:50 p.m.	23,882.40
2602647-1-834117-68	Remodelaciones JC S.A	22-05-2019 06:28 p.m.	29,082.60
2675897-1-844419-94	PAPROCO, S.A.	23-05-2019 10:00 a.m.	29,839.13
2690170-1-846637-98	GHLP GROUP S.A.	23-05-2019 10:53 a.m.	27,714.37
2--720-251-9	Ronald Jesus Abrego Obaldia	23-05-2019 09:25 a.m.	27,900.00

Prevía verificación de las ofertas recibidas, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2019-0-07-11-15-CM-037320, a la empresa ECO ARQUITECTURA, S.A., por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 40/100 (B/.23,882.40), a través del Cuadro de Cotizaciones 1 de 23 de mayo de 2019, que fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el 23 de mayo de 2019.

Siendo así, la Firma LAC LEGAL, en calidad de apoderados especiales de la empresa GHLP GROUP, S.A., presentaron el 30 de mayo de 2019, en tiempo oportuno, ante la Secretaría General de este Tribunal, formal Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones 1 de 23 de mayo de 2019, proferido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, dentro del Acto Público No.2019-0-07-11-15-CM-037320. (fojas 008 a 013 del expediente del Tribunal)

Con el Recurso de Impugnación adjuntó la Fianza de Impugnación No.10-40-2002937 de 29 de mayo de 2019, expedido por La Regional de Seguros, S.A., por el monto de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO BALBOAS CON 44/100 (B/.2,771.44); según diligencia de consignación visible a folio 015 del expediente del Tribunal.

II. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

Entre los hechos que fundamentó su escrito del recurso de impugnación, el recurrente consideró que la resolución de adjudicación no correspondió en derecho, toda vez que, en el portal del acto público, se visualizaron ciertos incumplimientos sobre la empresa ECO ARQUITECTURA, S.A., a quien la entidad benefició con la adjudicación, mencionando que la misma no acreditó su existencia y vigencia como persona jurídica, como tampoco cumplió con el requisito de la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Por ello, señaló que lo oportuno era la descalificación de dicha propuesta, toda vez que no se ajustó a lo requerido en el pliego de cargos; fundamentando que la adjudicación debió recaer sobre la empresa GHLP GROUP, S.A. quien ofertó el segundo precio más bajo y a la vez cumplió con todo lo exigido por la entidad contratante.

Por último, solicitó a este Tribunal revocar la resolución impugnada y que se le adjudique el acto público por considerar que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.



Previo verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley de contrataciones públicas y en sala unitaria admitió el mismo, mediante Resolución No.061-2019/TACP de 31 de mayo de 2019, de la cual se le dio traslado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, así como se requirió el informe de conducta y copia autenticada del expediente administrativo. (Fojas 027-029 del expediente del Tribunal).

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante Nota 77-2019, de 17 de junio de 2019, recibida en la Secretaría de este Tribunal el 18 de junio de 2019, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, remitió el expediente administrativo, el cual consta de un tomo integrado por 185 fojas útiles, acompañado del informe de conducta donde hace un recuento del acto público. (Fojas 035-039 del expediente del Tribunal).

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

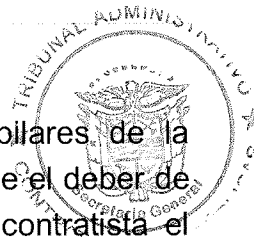
Mostrados los planteamientos anteriores, acorde los hechos que sustentó el recurso de impugnación, se apreció que la oposición del recurrente, se fundamentó en que la propuesta de la empresa ECO ARQUITECTURA, S.A., a quien la entidad benefició con la adjudicación, no se ajustó a los requerimientos del pliego de cargos; por lo que consideró que la adjudicación debió recaer sobre la empresa GHLP GROUP, S.A. quien ofertó el segundo precio más bajo y que a la vez cumplió con todo lo exigido por la entidad contratante.

De esta manera y tomando en consideración que el presente recurso versó sobre aspectos estrictamente jurídicos, este Tribunal pasará a resolver el fondo del mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017.

Como quiera que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, versa sobre una contratación menor, consagrada en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, cuya reglamentación se dispone en el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018; el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En este sentido, la modalidad de adjudicación dentro del Acto Público No.2019-0-07-11-15-CM-037320 sería global y el criterio de selección establecido fue adjudicar al oferente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Corresponde ahora la revisión de las propuestas presentadas dentro del presente acto público de selección de contratista No.2019-0-07-11-15-CM-037320 y comprobar el cumplimiento del pliego de cargos por parte de las empresas participantes, siguiendo los parámetros del referido artículo 52 de la Ley 22 de 2006.



A la luz del Principio de Economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 de la Ley 22 de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Ahora bien, iniciamos el análisis de la empresa beneficiada con la adjudicación, **ECO ARQUITECTURA, S.A.**, quien propuso el menor precio (B/.23,882.40), y de la valoración de los documentos que aportó con su propuesta, visibles en el portal electrónico "PanamaCompra", así como en el expediente administrativo de fojas 153 a la 172, se evidenció que incumplió con el requisito No.1 del pliego de cargos, ya que no acreditó la existencia de la empresa mediante la certificación del Registro Público por tratarse de una persona jurídica.

De igual forma, incumplió con el requisito No.6, ya que el contenido de la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión que aportó, no contempló todos los elementos contenidos en el texto demandado en el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016. Así como tampoco comprobó que la empresa está registrada ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, tal como lo requirió el punto No.7 del pliego de cargos:

7. Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista de obras o actividades. No de Ingeniería y Arquitectura deben estar registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliadas en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura.

De este modo, se apreció que le asiste la razón al impugnante en el sentido que la propuesta adjudicataria no cumplió a cabalidad con las exigencias del pliego de cargos, por lo que no puede resultar beneficiada con la adjudicación del acto público bajo examen. Al respecto, resulta primordial expresar lo contenido en el artículo 16, numerales 2 y 3 de la Ley 22 de 2006, referente a las obligaciones de las entidades contratantes, en el sentido que: *es deber de toda entidad pública licitante y de todos los servidores públicos, el seleccionar de manera objetiva y justa a todo contratista, a fin de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con lo estipulado en el pliego de cargos y las disposiciones jurídicas.*

Continuando con la verificación de la siguiente oferta presentada por la empresa **GHL P GROUP, S.A.**, por la suma de B/.27,714.37, se corroboró la documentación aportada con su propuesta en el expediente administrativo de fojas 126 a la 141, así como en el registro electrónico del acto público de marras, donde se apreció que correspondió con la presentación de los requisitos de obligatorio cumplimiento para este acto público.

No obstante, debemos advertir que el pliego categorizó la presentación del formulario de propuesta, si la propuesta es entregada de modo presencial, tal como se observa en el punto No.4 de otros requisitos. De igual forma, dentro de las constancias procesales, se evidenció que la entidad incluyó en las especificaciones del pliego de cargos, un desglose de actividades y precios, distinguiendo tres renglones con la cantidad y descripción de las actividades requeridas; a pesar de que la adjudicación será en la



modalidad global, en base al menor precio unitario ofertado.

Sobre este punto aclaramos que, según se observó en el comprobante de ingreso de la propuesta visible en el portal electrónico, la misma fue presentada de forma electrónica; sin embargo, a foja 126 del expediente administrativo, reposa formulario de propuesta de la empresa GHLP GROUP, S.A., cotizando en un solo renglón el servicio requerido, mostrando el monto total de los bienes a suministrar, tal como se muestra en la siguiente imagen:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ACTO PÚBLICO No. 2019-0-07-11-15-CM-037320

FORMULARIO DE PROPUESTA PARA CONTRATACIÓN MENOR

IMPORTANTE: SÓLO SE RECIBIRÁN PROPUESTAS EN ESTE FORMULARIO. DE REQUERIR AMPLIARLA, DEBERÁ HACERLO EN PAPEL MEMBRETE. ESTA PROPUESTA DEBE SER DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL O POR UN APODERADO.

I. DATOS DEL PROPONENTE (a ser llenado por el proponente)

Empresa o proponente:

Nombre del Representante Legal:

RUC: DV:

Persona de Contacto: Teléfono:

Fax:

Dirección:

II. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO (al final de cada renglón, marca, modelo, casa y país de origen, si su producto lo requiere)

R	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	P. UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	Suministro e Instalación de 36 puertas metálicas lisas de seguridad más acabado de pintura, para el Colegio Guillermo Endara Gallimany	GLOBAL	25,901.28	25,901.28

Subtotal	25,901.28
ITBMS	1,813.09
Otros Cargos	0.00
TOTAL	27,714.37

GERARDO HUMBERTO LÓPEZ PHILLIPS
8-833-1681
Representante Legal
GHLP Group, S.A

No obstante, haber cotizado globalmente en un solo renglón no cumple en debida forma con el desglose de actividades y precios requerido por la entidad, en el sentido que debía cotizarse individualizando cada renglón, totalizando el precio ofertado por renglón y luego el gran total; máxime que en el comprobante de ingreso de la propuesta se denotó que se tratan de tres renglones; en vista de ello no puede beneficiarse de la adjudicación del acto público.

Continuando con el análisis de la siguiente oferta, correspondió a la presentada por **RONALD JESUS ABREGO OBALDIA**, tercera propuesta más baja en precio (B/.27,900.00), cuyos documentos aportados se encuentran visibles de fojas 37 a la 71 del expediente administrativo y en el registro electrónico del acto; de los cuales se constató que la misma no cumplió con todas las exigencias del pliego de cargos, ya que, a pesar de que su propuesta fue presentada de manera electrónica, optó por presentar también en formato individual (folio 37), el cual no está firmado; por lo que, ante la omisión incurrida, no puede valorarse como válida su oferta.

Correspondió el análisis de la siguiente oferta, propuesta por la empresa **REMODELACIONES JC, S.A.**, por un monto de B/.29,082.60, y de la documentación contenida en el expediente administrativo de fojas 142 a la 152, así como las constancias visibles en el registro electrónico del acto público de marras, podemos evaluar que la misma se ajustó a los requerimientos obligatorios; ya que si bien



presentó la Resolución #1227 de 25 de septiembre de 2018 (foja 151 del expediente administrativo) por medio de la cual la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) inscribió a la empresa por un periodo de dos (2) años y registró como profesional idóneo responsable de la empresa a: LUIS C. OLIVERA A., CON CÉDULA No.8-705-742, INGENIERO CIVIL, IDONEIDAD No.2001-006-014; sin embargo, no aportó documentación que probara la dependencia y subordinación jurídica del profesional idóneo a cargo de sus obras, siendo éste un requisito indispensable para llevar a cabo el objeto contractual; por lo que la propuesta no cumplió a cabalidad con lo exigido en el pliego de cargos.

Por último, evaluamos la propuesta de la empresa **PAPROCO, S.A.**, quien presentó oferta por B/.29,839.13, cuya documentación que aportó con su propuesta se encontró contenida en el expediente administrativo de fojas 72 a la 125, así como las constancias visibles en el registro electrónico del acto público de marras, podemos evaluar que la misma no cumplió con todas las exigencias del pliego de cargos; toda vez que tampoco probó la dependencia económica y subordinación jurídica de los profesionales idóneos: DANIEL A. TRELLES M., CON CÉDULA No.9-210-910, INGENIERO ELECTROMECAÁNICO, IDONEIDAD No.99-024-033 y PAUL A. ACOSTA A., CON CÉDULA No.4-739-789, LICENCIATURA EN ARQUITECTURA ESTRUCTURAL, IDONEIDAD No.2009-057-034, que según Resolución #0894 de 27 de julio de 2018, visible a foja 103-104 del expediente administrativo, de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, están a cargo de sus obras.

Por otro lado, refiriéndonos a la dependencia económica y subordinación jurídica de los profesionales, es indispensable aclarar que se sustenta en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura, y la Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, que reglamenta la participación de empresas en los actos públicos de obras de Ingeniería y Arquitectura, normativas que, en atención al artículo 4 de la Ley de Contrataciones Públicas, deben ser cumplidas en los procedimientos de selección de contratistas y en las contrataciones públicas en general.

En este sentido, la aludida Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, consagra que *“Las empresas que participen en actos públicos o privados de contratación de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliada en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura y se encuentren a su servicio en forma regular, para lo cual deberán probar su dependencia jurídica y subordinación jurídica, o como socio, en consorcio, o mediante asociación accidental, a través del respectivo contrato”*. (el subrayado es nuestro)

En este mismo orden de ideas, la precitada resolución es enfática al establecer que *“los entes públicos o privados quedan obligados a rechazar de plano las ofertas de las personas o empresas que no cumplan con este requisito durante los actos públicos o privados que fuesen convocados por ellos”*.

Luego del análisis de los hechos anteriormente expresados, este cuerpo colegiado



considera que lo procedente es *revocar* los efectos del Cuadro de Cotizaciones 1 de 23 de mayo de 2019, por la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2019-0-07-11-15-CM-037320, a la empresa ECO ARQUITECTURA, S.A., por la suma de B/.23,882.40; y declararlo *desierto*, conforme lo dispone el numeral 2, del artículo 66 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:

“Artículo 66. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, *declarará desierto* el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1 *Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.*

2 ***Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos...***

...”

(Lo resaltado es nuestro).

Como resultado de la decisión a la que arribamos, esta Colegiatura estima oportuno precisar que ha sido el norte de este Tribunal a través de sus precedentes, destacar la importancia del cumplimiento del pliego de cargos, indicando que, siendo el instrumento normativo vinculante para todos sus actores, no le es dable a los mismos vulnerar su normativa y que es de forzoso cumplimiento para todos aquellos sujetos a dichas reglas; por ende, el mismo no puede ser vulnerado de ninguna manera por los proponentes que participan en un acto de selección de contratista y mucho menos por la propia entidad administrativa que lo confeccionó, pretendiendo adjudicar el acto público a una empresa que no se ajusta a lo establecido en el pliego de condiciones.

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal opina que es apropiada su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones 1 de 23 de mayo de 2019, mediante el cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2019-0-07-11-15-CM-037320.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el Acto Público de Selección de Contratista No.2019-0-07-11-15-CM-037320, convocado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para el *“Suministro e instalación de 36 puertas metálicas lisas de seguridad más acabado de pintura, para el Colegio Guillermo Endara Galimany”*, debido a que ninguna de las propuestas participantes cumple a cabalidad los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.10-40-2002937 de 29 de mayo de 2019, expedida por La Regional de Seguros, S.A., por el monto de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 44/100 (B/.2,771.44); según diligencia de consignación visible a folio 015 del expediente del Tribunal.



CUARTO: DEVOLVER al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, el cual consta de un (1) tomo integrado por ciento ochenta y cinco (185) fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 080-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 16, 22, 52, 66, 136, 145, 146, 148, 152, 153 y 161 del Texto Único Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 78, 84, 207, 210, 213, 214, 222, 223 y 224 del Decreto Ejecutivo No.40 del 10 de abril de 2018; artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016; Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 20030.

Notifíquese y Cúmplase,

ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

***Magistrado**

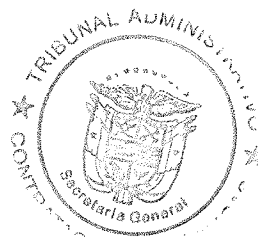
JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado

SALVO EL VOTO.

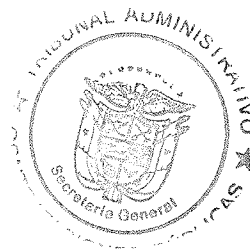
KAREN S. SOLÍS M.

Secretaria General encargada





REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA GHLP GROUP, S.A., EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES No. 1 DE 23 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. EXP.080-2019, RESOLUCION No.162-2019-Pleno/TACP de 4 de septiembre de 2019 (Decisión)

Manifiesto que no comparto la existencia de un incumplimiento de un requisito obligatorio para el presente acto de selección de contratista No. 2019-0-07-11-15-CM-037320. Me refiero específicamente en lo solicitado en el numeral 6 del pliego de cargos en donde se requirió lo siguiente:

- 6 Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliadas en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura.

Con la Resolución No. 1227 de 25 de septiembre de 2018 (f. 151 del expediente administrativo), se certifica que la empresa **REMODELACIONES JC, S.A.**, no solamente se encuentra Inscrita ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, sino también, el profesional responsable. Lo anterior obra a efectos de probar la idoneidad profesional de esté y de la empresa. Recuérdese que la Resolución No.JTIA-026-16 del 27 de abril de 2016, de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura indica que son las entidades licitantes las que deben cerciorarse que las empresas *proponentes-ofertantes* y sus trabajadores responsables estén debidamente inscritos para la actividad que se desea contratar en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura antes de aceptar una propuesta.

Soy del criterio que la Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, la cual indica o hace referencia a la subordinación jurídica del personal técnico de las empresas ofertantes, no es vinculante y tampoco posee fuerza normativa para que integre, como requisito de orden público, el pliego de cargos; y conforme a la doctrina del *bloque de legalidad* por el cual se establece la jerarquía de las normas jurídicas en la República de Panamá, la cual se encuentra señalada en el artículo 35 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos...
....."

Sobre esta temática, el profesor *Edgardo Molino Mola*¹, señala que:

¹ **MOLINO MOLA, E.** "*La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado*" (1er. Ed. Edit. Dike. Colombia, 1998. Pág. 110).



"...la pirámide del ordenamiento jurídico panameño es la siguiente: 1. La Constitución, 2. Los Tratados o convenios internacionales, 3. Las leyes formales-decretos leyes-decretos de gabinete. Decretos de gabinete sobre aranceles y tasas aduaneras -jurisprudencia obligatoria, 4. Reglamentos constitucionales, 5. Decretos ejecutivos-decretos de gabinete - resoluciones de gabinete-estatutos reglamentarios ordinarios-reglamentos autónomos. Acuerdos del Órganos del Estado-acuerdos de instituciones autónomas-**resueltos ministeriales-resoluciones generales**, 6. Acuerdos municipales-decretos alcaldicios-reglamentos alcaldicios, 7. Decisiones administrativas-sentencias judiciales-contratos-actos de autoridad-órdenes-laudos arbitrales y 8. La doctrina constitucional-reglas generales de derecho. Costumbre conforme a la moral cristiana."

La resolución de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no cuenta con fuerza vinculante interadministrativa o sea, esta materia debe ser planteada por el Órgano Ejecutivo que ostenta la potestad reglamentaria o en su defecto por el ente administrativo creado y con competencia privativa para determinar parámetros a seguir en los distintos procedimientos de selección de contratistas; ya que no podemos desatender el mandato literal de la legislación que no le brinda tal obligatoriedad ni fuerza vinculante a la resolución *supra* citada, siendo que este acto administrativo no cuenta con el rango superior y en consecuencia esta resolución *versus* la potestad regulatoria del órgano *no posee legitimidad normativa*.

Aunado a que existe constancia de la aportación de los contratos individuales de estos profesionales idóneos responsables ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, puesto que según el punto 1 numeral 4 de la Resolución No. 050-16 de 24 de agosto de 2016, indica que toda empresa que dese registrarse ante la *in comento* Junta, deberá aportar lo siguiente:

4. Presentar el o los contratos de los Profesionales Idóneos Responsables de Empresa de manera individual y debidamente notariados.
En el caso que el Profesional Idóneo Responsable de Empresa pertenezca a la Junta Directiva de la empresa solicitante, deberá suministrar una nota indicando dicha condición.

Vale recordar que esta información se encuentra en una base de datos de contenido público y notorio, lo cual es perfectamente verificable puesto que se puede buscar los profesionales registrados responsables de cada empresa inscrita en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en la página web. Siguiendo: <http://www.jtiapanama.org.pa/index.php?f=cElodHAKLjFzSmEwc19IP3lycDBtYWUxXzVySW90ZCRhMWNKczB1X2I/>; y que en otros precedentes² este Tribunal ha realizado tal labor oficiosa.

De lo anterior, somos de la opinión que este Tribunal debió revocar y reestablecer el derecho vulnerado a la empresa REMODELACIONES JC, S.A., quien cumplió a

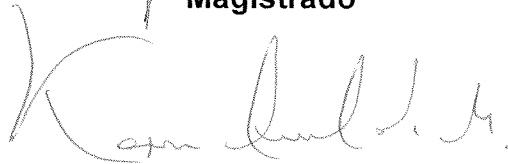
² Véase dentro del acto público N°2018-2-82-0-08-CM-014352 mediante la Resolución N°047 de 20 de marzo de 2019; así vez dentro del procedimiento de selección de contratista N°2019-1-10-0-08-CM-337012 bajo la resolución N°158-Pleno/TACP de 2 septiembre de 2019, ambos donde planteamos nuestro disenterir mediante los correspondientes salvamento de votos.

cabalidad con los requerimientos tanto documentales como técnicos requeridos por el procedimiento de selección de contratita N°2019-0-07-11-15-CM-037320.

Por lo anterior, y con el máximo respecto de los miembros del Tribunal y sin desmeritar el concepto mayoritario, salvo mi voto.



José Aranda Ríos
Magistrado



Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

